

por el consentimiento mutuo de las partes: tambien puede ser anulada total ó parcialmente, por una de las siguientes causas: solución ó pago; renovación; transacción; remisión; compensación; confusión ó ruina, pérdida de la cosa debida; declaración de nulidad, ó rescisión: el caso de condición resolutoria; prescripción.

La cesión de bienes es el abandono voluntario, por parte del deudor, de todas sus existencias, en favor de su acreedor ó acreedores, cuando por motivo de ciertos accidentes inevitables se encuentra imposibilitado para pagar sus deudas. El deudor deberá probar que no hubo culpabilidad de su parte; pues de otro modo, los acreedores no pueden ser obligados á aceptar la cesión. Esta comprende todos los bienes, créditos, etc., que no pueden ser embargados. El traspaso produce los siguientes efectos: el deudor queda exceptuado de todo decreto en contra de su persona; las deudas quedan extinguidas hasta la suma que cubren los bienes cedidos. Si estos últimos no fuesen suficientes, y el deudor mas tarde adquiriere propiedades, está obligado á pagar el resto. La cesión no transfiere la propiedad de los bienes del deudor á los acreedores; sino únicamente el manejo de ellos, para dedicar el producto de los mismos al pago de las deudas. El deudor puede recobrar sus bienes pagando á sus acreedores lo que les debe. Ya una vez hecha la cesión, los acreedores podrán dejar la administración de los bienes en manos del mismo deudor, ó tambien podrán hacer los arreglos en que conviniere la mayoría de ellos. La cesión no aprovecha á los co-deudores unidos ó subsidiarios; ni tampoco aprovecha á aquél que aceptó una herencia del deudor sin el beneficio de inventario. El acreedor puede perdonar una deuda; pero solo cuando esté en condición legal de hacerlo; si lo hiciera por mera liberalidad, la remisión está sujeta á las formalidades prescritas por la ley de donativos inter vivos.

Administración ordinaria de los bienes de una sociedad conyugal. El marido es el jefe de la sociedad conyugal, y como tal tiene la libre administración tanto de los bienes comunes como de los de su esposa, estando, sin embargo, sujeto á las disposiciones de la ley y á las condiciones que hubiere aceptado en el contrato matrimonial. El marido es, con respecto á terceras personas, el propietario de los bienes comunes, como si estos y los de su pertenencia individual formasen una sola masa, de suerte que durante la existencia de la sociedad los acreedores pueden demandar á los dos. Los acreedores tendrán acción á los bienes de la esposa, bajo contrato celebrado por ellos con el marido, si se probare que el contrato era para beneficio de ella; como por ejemplo, el pago de sus deudas que existian antes del matrimonio. Cualquiera deuda contraída por la esposa, con la autorización tácita ó expresa del marido, es, con respecto á terceras personas, deuda del marido, y por lo tanto de la sociedad; así como tambien á los del marido. Los contratos celebrados por el marido y la esposa en comunidad, ó en los que la esposa se compromete junta ó subsidiariamente á la vez que el marido, no afectarán la propiedad de aquella á no ser que hubieren sido para su beneficio especial. La esposa, por sí misma, no tiene derecho alguno sobre la propiedad de la sociedad durante la existencia de esta. Aunque la esposa, en su contrato de matrimonio, hubiere renunciado su derecho á los gananciales, esto no la faculta para recibir las rentas de sus propios bienes, por cuanto fueron estos traspasados al marido, á fin de sufragar los gastos comunes; pero con la obligación, de parte de él, de reservar y restituir la propiedad. Esto es sin perjuicio al derecho de la esposa divorciada, ó de la esposa cuya propiedad está enteramente separada de la sociedad. El marido no puede vender ni hipotecar los bienes raíces de la esposa, á no ser cuando estuviese autorizado en las capitulaciones matrimoniales para hacerlo; ó tambien por razón de necesidad manifiesta, ó en beneficio de la esposa. El marido podrá, así mismo, vender otros bienes de su esposa, mediante el mero consentimiento de ella. El marido no puede dar en arrendamiento los bienes rurales de la esposa por mas de ocho años, ni los urbanos por mas de cinco; con todo, se pueden dar en arrendamiento por un periodo mas largo, con tal que la esposa acceda á ello voluntariamente. La esposa que en el caso de la interdicción de su marido, ó de la larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, haya sido nombrada tutora de la persona ó curadora de los bienes de él, tendrá tambien *ipso facto* la administración de la sociedad conyugal. Si ella rehusare el cargo ó fuere declarada incompetente, entónces el curador debidamente nombrado tendrá la administración. La sociedad conyugal se disuelve por la disolución del matrimonio; por la muerte presumida de uno de los socios; por la sentencia de divorcio perpetuo, ó separación total de bienes; si la separación fuese solo parcial, la sociedad continuará solo en la posesión de los bienes no comprendidos en la separación; y finalmente, por el hecho de declararse nulo el matrimonio.

Un contrato de venta entre dos consortes no divorciados, ó entre un padre y el hijo que está todavía bajo la patria potestad, es nulo y sin valor. Los directores de establecimientos públicos no podrán vender ninguna parte de la propiedad que tuvieren á su cargo, no estando comprendido en sus facultades ordinarias administrativas el disponer de ella; excepto cuando estuviesen facultados para hacerlo por la autoridad competente. Un empleado público está vedado de comprar la propiedad pública ó privada que se vendiere por el conducto de la oficina de su cargo; los jueces, abogados, corredores, ó notarios están tambien vedados de comprar ninguna propiedad en litigio, y en la cual ellos hayan tenido intervención oficial, ó que fuere vendida por razón del litigio, aún cuando la venta sea en subasta pública. No es lícito que un tutor compre ninguna propiedad perteneciente á sus pupilos, excepto bajo las condiciones prescritas por la ley. Se considera perfecta una venta cuando las partes han convenido sobre la cosa y el precio, salvo en las siguientes excepciones: la venta de bienes raíces, servidumbres y censos, y la de sucesión hereditaria no son perfectas en ley, mientras no se hayan efectuado por documento ó escritura pública legalmente otorgada. Todas las cosas corpóreas ó incorpóreas de que la ley no prohíbe disponer, pueden ser vendidas. La venta de propiedad, presente ó futura, ó ambas juntas, ya sea total ó parcial, es nula; pero la venta de toda clase de efectos, mercancías, y cantidades designadas en escritura pública, aunque ésta se extienda á todo lo que el vendedor posee ó espera adquirir, será válida, con tal que no incluya artículos ilícitos. Quienquiera que á sabiendas hubiese vendido lo que no existia, deberá pagar daños al comprador. Es válida la venta de propiedad que pertenece á otro, sin perjuicios de los derechos del propietario de la cosa vendida, si estos derechos no se hubieren perdido por el trascurso del tiempo. Se espera que un vendedor garantice la calidad y el título de lo que vende y la asegure y defienda en beneficio del comprador.

Todo conductor es responsable del daño que resultare á la persona conducida por motivo de la mala condición del carruage, embarcación ó buque en que se efectúa el transporte. El conductor es así mismo responsable por todos los daños y perjuicios que resultaren al cargamento; á no ser que hubiese habido un convenio previo en contrario, ó que se probare que habia defecto en las mercancías, ó que el daño fué causado por circunstancias que el conductor no pudo impedir. El conductor es tambien responsable por la negligencia ó actos imprópios de sus agentes ó sirvientes. Está igualmente obligado á entregar la persona ó efectos, en el lugar y dentro del término convenido. El precio por conducir á una mujer que diere á luz una criatura en el camino, no será aumentado por razón de esto, aunque el conductor hubiese ignorado la condición de preñez de la mujer. Si la persona ó los efectos no estuviesen listos para ser trasportados en el tiempo estipulado, el conductor tendrá derecho á la mitad del precio del pasaje ó transporte. Si la falta de exactitud estuviere de parte del conductor, entónces deberá éste perder la mitad del precio estipulado. La muerte del conductor ó pasajero no pone fin al contrato; las obligaciones se transmiten á los herederos respectivos.

Compañías. Una asociación forma una entidad jurídica distinta de los miembros de ella individualmente considerados. En las deliberaciones de los socios que tienen derecho á votar, la mayoría de votos deberá decidir, computados segun esté estipulado en el contrato, y si no hubiese estipulaciones á este punto, entónces será la mayoría numérica la que decida. Son excepciones de esta regla, los casos en que la ley ó el contrato requiera unanimidad, ó dé á cada uno de los socios el derecho de negar su asentimiento. La unanimidad es necesaria para toda enmienda esencial en el contrato, á no ser que este mismo prevenga lo contrario. No hay compañía si cada uno de los miembros no contribuye con algo á las existencias, dinero, mercancías, industria, servicios ó trabajo que represente un valor pecuniario. Ni tampoco puede haber compañía si no hubiese participación en sus beneficios; lo que es puramente moral y sin valor pecuniario no se considera como beneficio. Las compañías ó sociedades basadas en un título universal, ya sea de propiedad presente ó futura, ó de ambas, están prohibidas. Existe la misma prohibición con respecto á las asociaciones para ganancias basadas en un título universal excepto entre consortes. Con cualquier clase de propiedad y en cualquier cantidad puede contribuirse, pero especificándola. Si se formare una sociedad que no pueda subsistir legalmente en ninguna forma, cada uno de los miembros de ella tendrá derecho á pedir la liquidación de sus negocios y á retirar su parte del capital. Esta disposición no es aplicable á las sociedades que son nulas por motivo de ser ilícita la causa ó objeto para que fueron formadas; pues estarán sujetas al código criminal. La nulidad de un contrato no coarta la acción de un tercero que procedió de buena fé, contra todos y cada uno de

los socios por las operaciones de la compañía, si ésta existe de hecho. La ley de Chile reconoce las tres clases de compañías, que son, colectivas, en comandita, y anónimas. Los socios comanditarios, ó limitados, están prohibidos de que sus nombres aparezcan en el título ó firma de la compañía, y están igualmente prohibidos de tomar parte en las operaciones de ella, bajo la pena de incurrir en las mismas responsabilidades de los miembros de una compañía colectiva. A falta de una estipulación expresa, se dará por sentado que la división de ganancias será en proporción ó pro-rata de la parte de capital de cada socio, siendo en la misma proporción la división de pérdidas. En el caso de que la parte de las ganancias de un mero socio industrial no estuviese fijada por estipulaciones, el tribunal, si fuere preciso, determinará la que ha de ser; y si ninguna estipulación fijare tampoco su parte en las pérdidas, deberá sobre-entenderse que no podrá sufrir otra pérdida que la de su industria, trabajo ó servicios. El director ó directores de los negocios de una compañía deben adherirse estrictamente á sus instrucciones; ninguna obligación deberá contraerse, ninguna venta ó adquisición hacerse que no sea del giro de la compañía. El administrador deberá cuidar de la conservación, reparación y mejora de los bienes de la compañía; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni cambiar su forma, aunque juzgare necesarias las alteraciones. Todo aquello que hiciere dentro de los límites legales, ó por autorización especial de los socios obligará á la compañía; de otro modo, el administrador cargará él solo con la responsabilidad. Este funcionario está obligado á dar un informe de los negocios de la compañía, en el tiempo prevenido en sus instrucciones generales, ó á lo ménos deberá hacerlo anualmente. Si la dirección no se hubiere puesto á cargo de uno ó más socios entónces deberá entenderse que cada uno tiene poder de los otros para dirigir. Sin embargo, cualquier socio puede tachar los actos administrativos de otro mientras la ejecución está pendiente; Ningun socio puede hacer innovaciones en los bienes raíces de la compañía, sin el consentimiento de los demás. La compañía puede disolverse por varias razones, á saber: terminación de su tiempo, haber llegado al estado que habia sido preñado para su terminación; la conclusión del negocio para que fué constituida; insolvencia, y la extinción de la cosa ó cosas que formaban todo su objeto; la falta de uno de los socios de contribuir con su parte al capital de la compañía; muerte natural ó civil de alguno de los socios, salvo cuando la compañía tiene por ley que continuar entre los socios supervivientes y con los herederos del socio finado; incapacidad ó insolvencia de uno de los socios; el consentimiento unánime de los asociados; renuncia de uno de los socios, si esto fuere permitido en las condiciones del contrato, y con tal de que la renuncia no sea de mala fé, ó en un tiempo en que causare daños á los otros socios. Un socio que abandona la compañía, sin una renuncia formal, se considerará como que obra de mala fé.

Crímenes y cuasi crímenes. Quienquiera que cometiese un crimen ó cuasi crimen, está obligado á indemnizar á la parte ó partes que hayan sido perjudicadas, é incurrirá, además, en el castigo que la ley señala para tal crimen ó cuasi crimen. El ébrio es responsable por sus delitos. Carecen de responsabilidad, segun las leyes, las siguientes personas: los niños de ménos de 7 años de edad y los dementes; pero las personas á cuyo cargo están los unos y los otros serán responsables si se probare que hubo, de parte de éstas, descuido voluntario. Toda persona es responsable por los actos de aquellos que están bajo su gobierno; el padre, y á falta de éste, la madre, por los niños que viven en la misma casa; los tutores por sus pupilos; el marido es responsable por la conducta de su esposa; los directores de colegios ó escuelas, por la de sus alumnos; los amos, por la conducta de sus sirvientes, con tal que aquellos hubiesen podido evitar los malos actos. El dueño de un edificio es responsable por los daños que causare á otras personas por no haberlo tenido en buen estado, etc. Por regla general, cuando una ó más personas sufren daños que puedan imputarse á la maldicia ó negligencia de otra, esta última es responsable por los perjuicios. Una imputación contra el crédito ó contra el honor de una persona, no da derecho á pedir indemnización, á no ser que se haga constar un menoscabo presente ó futuro, al que se le pueda dar un valor pecuniario; y aún entónces, no hay lugar á la indemnización pecuniaria si se establece la verdad de la imputación. Los obispos, frailes ó monjas, ni los ordenados *in sacris* pueden otorgar fianzas ó cauciones á no ser en favor de otras iglesias, otros clérigos ó por personas desvalidas.

Los contratos de hipoteca celebrados en país extranjero, sobre bienes situados en Chile, tendrán todo su efecto, con tal que sean registrados en Chile, segun los requisitos de la ley. Ninguna hipoteca otorgada por persona incapacitada por la ley, es válida. Las hipotecas deben ser sobre propiedades raíces que se tengan en absoluto dominio, ó en usufructo, ó en buques; ningunas

otras tienen validez. Toda hipoteca deberá ser inscrita, como la ley manda, en la oficina de archivo que se llama de Registro Conservatorio; sus efectos serán solo después de este acto.

Créditos preferidos. Toda obligación personal dá al acreedor el derecho de entredichar los bienes raíces y personales del deudor, habidos y por haber, y donde quiera que dichos bienes se encontrasen, excepto aquellos que no pueden ser embargados (entre estos últimos está el usufructo del marido, que proviene de la propiedad de la esposa), ni tampoco puede el padre de una familia embargar los bienes de los hijos; así mismo no pueden embargarse los derechos reales de uso ó de habitación, ni tampoco los bienes de un deudor, de pués que ha hecho cesión de ellos en beneficio de sus acreedores; y aparte de esto, los acreedores pueden ciertamente pedir la nulificación de cualquier contrato ó hipoteca onerosa, otorgada por el deudor ántes de la cesión y con mala fé, ó sabiendo el tenedor de dichos bienes que los negocios del que hizo la cesión estaban en mal estado. Las únicas causas de preferencia son el privilegio y la hipoteca. Privilegiados son los créditos de la primera, segunda y cuarta clase, á saber: costas judiciales incurridas en beneficio de todos los acreedores; los gastos necesarios para el entierro del deudor; gastos durante la última enfermedad del deudor; los salarios y sueldos de los empleados y sirvientes por los últimos tres meses; artículos necesarios suministrados al deudor y á su familia durante los últimos tres meses; cantidades que se adeuden al gobierno y á la municipalidad; así como varios otros. Los casamientos que se efectúan en países extranjeros y que tienen en Chile efectos civiles, dan á los reclamos de la esposa sobre los bienes del marido que existieren en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que poseen los casamientos hechos en Chile. A la tercera clase pertenecen los reclamos asegurados por hipoteca. Los de la quinta y última clase, no teniendo preferencia, serán pagados á prorrata de lo que quedare de las existencias del deudor.

Los reclamos prescriben por la ley como sigue: después de transcurridos tres años, perderán su derecho á sus honorarios los jueces, abogados, procuradores, médicos y cirujanos, directores de colegios y escuelas, ingenieros y agrimensores, y en lo general, todo aquél que ejerciere una profesión liberal; después de transcurridos dos años, tambien lo perderán los tratantes, abastecedores y artesanos, por el precio de los artículos que suministran al por menor; en ese mismo tiempo perderán tambien el derecho, los criados y sirvientes por sus salarios; así mismo perderán su derecho los que pertenecen á todas las clases aquí mencionadas, al cobro del precio de los servicios prestados periódica ó accidentalmente; entre estas clases están los venteros ó fondistas, conductores, mensajeros, barberos, etc.; las prescripciones mencionadas son aplicables á todas las clases de personas, y no admiten suspensión; los efectos de ellas quedan contrarrestados por médio de pagaré ú otra obligación por escrito, ó por la concesión de mayor plazo por el acreedor; así como tambien por una acción judicial.

El sistema de legislación en la república de Santo Domingo, está basado en el de España. Lo mismo es de decirse respecto á Cuba y Puerto Rico. A los extranjeros domiciliados se les conceden todos los derechos civiles, y se les permite dedicarse libremente á cualquiera ocupación legítima; y así mismo se les permite poseer, legar ó heredar bienes raíces y personales. Los matrimonios que se contratan fuera del país por extranjeros son reconocidos por la ley, y tienen todo su efecto civil; pero los matrimonios celebrados por ciudadanos y súbditos españoles, en países extranjeros, deberán estar de conformidad con las leyes, y con los ritos de la iglesia católica romana. En Cuba, ya no se requiere que los extranjeros tengan pasaportes para entrar ó salir de la isla. Un certificado del cónsul del país del viajero, en el puerto de entrada, será suficiente para identificarle, habilitarle para visitar la isla, permanecer en ella todo el tiempo que guste, y salir cuando quiera.

En Haytí los códigos franceses están vigentes.

Las colonias británicas y otras colonias extranjeras en las Indias Occidentales siguen muy de cerca la legislación de la respectiva madre patria.

El corto espacio de que puedo disponer impide que me extienda mucho en mis observaciones sobre leyes generales de los Estados Unidos. Los extractos que mas abajo doy versan sobre los puntos que ofrecen interés, especialmente para los lectores hispano-americanos. Es preciso hacer presente aquí, que los Estados Unidos tienen tratados de comercio y navegación con todas las naciones del globo, y con muchas de ellas tienen, además, convenios consulares, así como tratados para la extradición de criminales.

Relaciones domésticas:—Matrimonio. Los casamientos entre parientes y sean de sangre ó afinidad en línea ascendiente ó descendiente, son ilegales; y no solamente esto, sino conducentes á la confusión de derechos y deberes. Con respecto á los colaterales, los matrimonios entre hermanos y hermanas están estrictamente prohibidos; pero aparte de esto, los estatutos de cada estado decidirán si hay alguna prohibición; pues ni la ley canónica ni la ley natural prescriben tal prohibición. El matrimonio se mira en todos los Estados Unidos, como un contrato civil que se celebra entre partes capaces de contratar y contraer tales relaciones. Todo lo que se necesita es el consentimiento de las partes, sin requerirse ritos ni ceremonias peculiares, como tampoco la intervención de ninguna clase especial de hombres, para que el matrimonio sea válido, ni tampoco que intervenga un magistrado ó eclesiástico para darle validez; ni aún siquiera un reconocimiento del contrato ante testigos; el matrimonio se infiere de la cohabitación continua, y del hecho de ser reputadas las partes como marido y mujer, con el conocimiento y asentimiento de ambos. En algunos estados, como California por ejemplo, se necesita de antemano una licencia de matrimonio; una mujer de ménos de 18 años de edad no puede obtenerla sin el consentimiento de sus padres ó tutor; en unos estados se necesitan otras cosas, tales como la publicación de amonestaciones segun lo exigen los estatutos; pero en otros estados la ley natural predomina. Los tribunales de Inglaterra y de los Estados Unidos han decidido que un matrimonio válido segun las leyes donde se contrajo, es válido en todas partes aún por las leyes del estado que se evadieron al contraerse. Esto, aunque contrario á los principios generales de ley aplicables á otros contratos, descansa sobre bases de política peculiares á ella misma, con la mira de impedir las consecuencias desastrosas que resultarían de considerar inválidos estos matrimonios. En el casamiento, la esposa se confunde con el marido; cesa su existencia legal; aunque en equidad, para ciertos fines, subsiste la capacidad de la esposa; pero la ley natural la priva de todo su poder y autoridad primordial. Inmediatamente despues del matrimonio, el marido entra en posesión de los bienes de la esposa, y tiene derecho á todas las rentas y ganancias de sus bienes raíces durante su vida de casados; si durante la vida matrimonial, ella tuviese sucesión con él capaz de heredar, él adquiere el derecho, como usufructuario, á todas las rentas y utilidades durante su vida natural. Todos los bienes personales y demás muebles pasan al marido y vienen á ser propiedad de éste. Todos los bienes de ella, bajo la ley natural vienen á ser de él como si los hubiera heredado, comprado ó pagado. El marido puede así mismo pedir ante los tribunales la entrega de cuanto le correspondía á su mujer ántes de contraer ella matrimonio con él. Las deudas del marido son también peculiares. Se puede hacer al marido responsable durante la vida de la esposa, al pago de todas las deudas y obligaciones que la esposa tenía al tiempo de contraer matrimonio, ya sea que recibiese ó no bienes con ella; por otra parte queda libre de estos compromisos, con la muerte de ella, aunque hubiere recibido diez veces más que la suma suficiente para pagar todas aquellas deudas, y no hubieren sido pagadas. El marido está obligado á dar á su esposa lo necesario para una subsistencia adecuada á la situación de ella y á la condición de él en la vida; ella podrá contraer deudas para ese fin, que él está obligado á pagar; pero no tiene mas obligación que esa. Si la esposa se fuga, aunque no hubiere sido adúltera, el marido no está obligado á suministrarle la mantención; pero si despues de la fuga la esposa se arrepintiere y volviese á la compañía del marido, éste estará obligado á pagar por las cosas precisas, á no ser que ella hubiese cometido adulterio. La esposa puede tener su propiedad separada, respecto de la cual se considera como sola (sole) ó como no casada. Ella puede celebrar contratos con respecto á esos bienes, y esos contratos pueden hacerse efectivos en equidad. Un acreedor puede proceder *in rem*, contra los bienes, no contra ella, probando ó que la deuda fué contraída en beneficio de dichos bienes, ó en beneficio de la esposa, á crédito sobre la propiedad separada.

El marido y la esposa no pueden atestiguar el uno contra el otro en causas civiles. Ni tampoco pueden ser testigos el uno contra el otro, en causas criminales, ó quejas criminales, excepto que la esposa puede hacer una declaración juramentada contra el esposo en caso de amenazas, aprehensiones de violencia ó violencia real. Las declaraciones de ella contra él serán válidas si se probare que ella obra como un agente de él; en esta capacidad ella podrá obligar al marido por su contrato. El marido está obligado á sustentar y proteger á su esposa, á la vez que la ley le dá dominio sobre ella, de manera que puede imponerle algunas restricciones á su libertad, si su conducta fuere tal que se hiciera necesario imponérselas. En estos últimos años, sin embargo, las leyes manifiestan una tendencia marcada á emancipar á la esposa y á darle completo dominio sobre sus bienes, y sobre lo que ella gana. En el estado de Nueva York, ciertas actas de 1848 y 1849 han investido á las mujeres casadas con todos los derechos de mujeres solteras, con respecto á la posesión de bienes que heredan, ó que desciendan á ellas por herencia ó legado, ó que les fueren regalados por personas que no sean sus maridos. Por una ley de 1859, las ganancias de la esposa son de ella también, de suerte que en la actualidad tiene la mujer casada, con respecto á bienes, y á los derechos que les atañen, una condición independiente.

Divorcio. En materia de divorcios los casos mas difíciles y complicados son los de divorcios que se obtienen fuera del país. Parece estar admitido en principio que los divorcios obtenidos en toda regla, en los tribunales del estado ó país en donde las partes se casaron ó estaban domiciliadas, es válido. A una parte domiciliada en un estado, y que se vaya á otro, obteniendo allí un divorcio fraudulentamente y contra las leyes del estado de su domicilio, no se le permitirá aprovecharse de tal divorcio en este último estado. En algunos estados se obtienen los divorcios con más facilidad que en otros. Hay varias causas por las cuales se disuelven los lazos matrimoniales; estas causas son distintas en los diversos estados. Las incapacidades civiles son, casamiento anterior, idiotismo, lo cual hace nulo el contrato *ab initio*. En Nueva York las causas de divorcio son: el no haber llegado á la edad del consentimiento legal; un matrimonio anterior no disuelto; idiotismo ó locura de una de las partes; el haber obtenido el consentimiento por la fuerza ó por fraude; é incapacidad física. Estas causas, existiendo al tiempo de hacerse el matrimonio, anulan el contrato *ab initio*; el adulterio autoriza el divorcio *a vinculo*; pero ninguna de las partes podrá obtener el divorcio, si la otra reclinara y hace constar que la parte demandante también cometió adulterio. Los efectos de un divorcio son: la suspensión, ya sea por tiempo indefinido ó limitado, de las relaciones matrimoniales y el decreto de separación de los consortes; decreto que generalmente va acompañado de una orden de pasar alimentos á la esposa. La causa mas común para conceder el divorcio es por lo general el trato cruel é inhumano de parte del marido.

Menores de edad. Segun la ley, las personas de ménos de 21 años son menores de edad. Los contratos que estos celebraren no pueden tener valor, excepto en ciertos casos en que se pruebe que de tales contratos resultare al menor un beneficio especial; así es que está obligado al cumplimiento de los contratos que hiciera por las cosas necesarias para la vida, incluyendo entre estas ropa, vituallas, asistencia médica, y "la buena enseñanza ó instrucción de la cual podrá aprovecharse despues;" su obligación se cifra solo al valor real y verdadero; por lo tanto, es el contrato implicado y no el contrato real lo que forma el fundamento de la obligación. Un menor de edad no es responsable por un pagaré, ó por un préstamo de dinero, aunque el importe de uno ú otro, ó de ambos hubiere sido aplicado á procurar las cosas necesarias para la vida. El vendedor debe ántes de fiarle á un menor de edad, informarse si el menor no recibe lo que necesita de sus padres ó protectores legítimos, ó si vive con su padre ó tutor que le cuida y le protege. Con todo, las cosas necesarias para la esposa ó hijos de un menor de edad se consideran como cosas necesarias para él. Los menores de edad son responsables por los daños que causaren á otros por actos injuriosos, ilícitos ó fraudulentos; por violación, asalto, entretos, apropiación injusta de propiedad, y por obtener mercancías por medios fraudulentos; cuando un menor de edad ha obtenido mercancías bajo falsas pretensiones, podrá él rehuir el pago del precio de ellas, haciendo constar su minoría; pero el dueño puede reclamar sus efectos, fundándose en que no ha enagenado su título á ellos. Un menor de edad puede hacer muchos otros actos que son válidos ante la ley; puede traspasar en venta una propiedad como fideicomisario, cancelar una hipoteca ya cubierta, y actuar como albacea; si es varón á los 14 años, y si es mujer de los 12 puede entrar en un contrato de matrimonio; pero este contrato ha de haberse llevado á debido efecto; un simple contrato para casarse no hace al menor responsable, aunque

éste, por su parte, si puede hacer responsable á una persona adulta, por el cumplimiento del contrato. La regla general es que en todo aquello que la ley obliga á un menor de edad á hacer, será obligatorio para él ó ella, si lo hace voluntariamente, sin haber mediado ningun procedimiento violento. Todo contrato de negocios que un menor de edad celebrare será declarado nulo por los tribunales si de él resultare perjudicado el menor, así como buenos son los contratos que puedan resultar en su favor, y como anulables á su arbitrio los que se presenten como dudosos en sus efectos. En un contrato de un menor de edad que ha sido considerado nulo, lo mejor que puede hacer, una vez que haya cumplido los 21 años, es ratificarlo ó desecharlo. En un caso en que un menor vendió una propiedad raíz, después de trascurridos 18 años sin que el contrato hubiese sido tachado, el tribunal decidió que aunque la venta había sido anulable en su origen, se debía tener como ratificada por el vendedor después de haber cumplido la mayoría de edad.

Comercio y tráfico.—Las cuestiones que provienen de contratos mercantiles, se deciden por la "law merchant," que ha sido definida por algunos como sinónimo de la ley de los comerciantes; pero que mas bien es el sistema de leyes aplicadas por los tribunales á esos contratos: los puntos principales que abarca ese sistema son las leyes que versan sobre buques, incluyendo los seguros marítimos; letras de cambio negociables, pagarés y ventas. La base de la "law merchant" es la costumbre de los comerciantes, y cuando los tribunales tienen dudas sobre lo que es la costumbre, entónces escuchan los argumentos y atienden á las citas de autoridades competentes y pertinentes, es decir, de comerciantes, á fin de saber la existencia ó carácter de las costumbres que la forman; del mismo modo precisamente que lo harían sobre cualesquiera otro punto de ley. Una regla de la "law merchant" tiene la misma fuerza que cualquiera otra regla de ley. Estando los negocios mercantiles casi por completo limitados á bienes personales ó muebles, que pasan por entrega, y descienden al pariente mas cercano, según la ley de distribuciones, están sujetos á la obligación de embargo y no á un juicio contra su propietario, y al ser vendidos por su poseedor hay siempre una garantía implícita de título. La división mas importante de la propiedad personal, bajo el punto de vista mercantil, es el de las cosas en posesión y cosas en acción. En la primera división están comprendidas las existencias de un comerciante que está haciendo negocio, y el dinero equivalente que recibe de su venta. En la segunda división están incluidos los cargos en sus libros de cuentas, bonos, recibos por cobrar, pagarés ú otras garantías que haya recibido el comprador. Las cosas en acción no son traspasables, de suerte que el cesionario puede entablar demanda en su propio nombre y recobrar por ellas. Excepción de esta regla es el papel negociable, que si fuere pagadero al portador puede ser transferido por entrega, y si á la orden por endoso. Los bienes personales nunca pueden hacerse inenajenables. Están siempre sujetos á las contingencias del comercio. Es la regla en el traspaso de bienes personales, que el vendedor no confiere al comprador más derecho ó título á la cosa vendida que el que él mismo posee. En la propiedad personal que tiene un carácter mercantil, están incluidos los buques, el favor de los parroquianos, y el papel negociable; los primeros no necesitan aquí de observaciones especiales, y el segundo consiste en la probabilidad de que los antiguos parroquianos continúen frecuentando el antiguo lugar, después de haberse disuelto una sociedad. Un título ó interés análogo al del favor de los parroquianos es el nombre ó marca en los efectos ó mercancías, y que es generalmente conocido como "trade mark." Ningun comerciante ó manufacturero tiene el derecho de usar el nombre ó marca de otro, aún cuando ignorase el hecho. Los tribunales no exigen que la semejanza en las marcas sea exacta; basta que haya un parecido tal que sea capaz de engañar al público y atraer á los marchantes. En el traspaso de papel negociable, el tenedor ó comprador lo toma confiado en lo que la cara representa, y no por la fé en el título del poseedor. Su derecho y título á recobrar su valor no admite duda alguna.

Un contrato por el cual una persona, aún mediante cierto equivalente, se abstiene en general de hacer el comercio, ó de ocuparse en un ramo especial de él es nulo ante la ley. Sin embargo, el comerciante puede vender á otro su derecho de continuar cierto negocio, dentro de ciertos límites definidos. El súbdito ó ciudadano de un país que está en paz con los Estados Unidos, no tiene restricciones que esencialmente le priven del derecho de dedicarse al comercio; puede vender y comprar bienes personales. Al súbdito ó ciudadano de un país en guerra, aunque sea residente en los Estados Unidos, se le permitirá por mera cortesía demandar y ser demandado; pero tropezará con muchos obstáculos para continuar sus negocios.

El menor de edad, como se dijo ántes, está deshabilitado legalmente; pero

sus actos y operaciones pueden ratificarse para que tengan validez cuando haya él llegado á la mayoría de edad. El matrimonio en la mujer la deshabilita ante la ley natural para hacer todo lo que pudiera por la ley tener fuerza y validez; ninguna ratificación subsiguiente tendrá ese efecto. Con todo, se ha hecho ver que en Nueva York y otros estados, la mujer casada no solo puede recibir y poseer propiedad personal, sino tambien comerciar por cuenta propia y ocuparse en cualquier ramo de los negocios.

Compañías.—Las compañías para que sean legales han de envolver el elemento de las utilidades. La participación en las utilidades, para constituir una compañía, ha de ser la de tener parte en ellas como socio principal, y no como agente ó sirviente. La sociedad puede formarse de tres modos; por estipulaciones escritas y publicadas, convenio verbal, y actos de las partes: el asentimiento mutuo de todos los socios es esencial. Las compañías anónimas son muy comunes en todos los Estados Unidos. El manejo de los negocios de estas compañías está confiado á los directores y á sus agentes. Cada miembro de una compañía tiene derecho á todos los beneficios de sus contratos y es responsable por los actos de sus agentes; pero no por los contratos celebrados ántes de tener su principio la compañía. Ningun miembro puede, por medio de documentos negociables, obligar á los demás sin tener un poder especial. Las leyes del estado de Nueva York reconocen las compañías limitadas, que se componen de uno ó más miembros, que son los compañeros realmente ostensibles así como las partes activas en el negocio, teniendo á la vez la responsabilidad de los socios ordinarios, mientras que á otros individuos se les permite contribuir con cierto capital, pero cuya responsabilidad está limitada solo á la suma que hayan realmente contribuido. Esta clase de socios son los que se conocen bajo el nombre de comanditarios. Sus nombres no han de aparecer en la firma, ni tampoco han de tener ellos ingerencia alguna en las operaciones de la sociedad. Cualquiera intervención de parte de un socio comanditario en los negocios de la sociedad le acarrea la misma responsabilidad que si fuera un socio general. Hay tres clases de socios á saber: el nominal, esto es, el que sin serlo realmente asume responsabilidad, permitiendo voluntariamente que su nombre aparezca como tal socio, y prestando de este modo su crédito á la sociedad: el socio efectivo ó aparente es el que aparece ante el mundo como tal y tiene parte en todas las ganancias y riesgos; el socio oculto ó secreto es un verdadero socio en cuanto á la participación que de hecho tiene en las ganancias de la casa, pero que trata de evitar sus riesgos y obligaciones ocultando el hecho de que está interesado en ella. Su nombre no aparece en la firma; á la faz del mundo no aparece que tiene interés alguno en sus negocios; disfruta de los beneficios del compañero general sin tener parte en los riesgos y tribulaciones de la casa; y mientras permanece oculto, evade toda responsabilidad para con los acreedores de la sociedad; pero si es descubierto, entónces es responsable á la par de los socios generales ó ostensibles. En adición á estos tres, hay el socio limitado creado por la ley.

Papel negociable.—Bajo este nombre está incluido todo papel que puede ser objeto de venta ó traspaso ya por mera entrega ó por endoso. Hay tres clases: el pagaré, que es una obligación contraída por el otorgante ú otorgantes de pagar á una persona ó corporación, en una fecha dada, la cantidad que expresa el documento; este puede ser endosado por el tenedor con responsabilidad ó sin ella; el *check* es meramente una orden librada á cargo de un banco por cierta suma en favor del portador; es siempre pagadero en el acto de presentarse, y sin dias de gracia, y no es presentable para su aceptación sino solo para su pago. Las letras de cambio pueden ser exteriores ó interiores; las primeras son las que se giran en un país y son pagaderas en otro; y las segundas son las que se giran y son pagaderas en el mismo país. Las partes que son responsables en primer lugar, que son los verdaderos deudores al tenedor ó endosante de una letra, son el girador y el aceptador; después de estos, vienen las partes que en segundo lugar son responsables, y cuya responsabilidad depende de la falta, por parte del aceptador ó girador, de pagar la letra, son el endosante y el girador; este último queda libre de toda responsabilidad, si el tenedor deja de exigir el pago correspondiente, ó de dar la noticia requerida en caso que la letra no sea pagada. Hay otra división que comprende los pagarés conocidos bajo los nombres de *business note*, y *accommodation note*: el primero es el que se da por valor recibido; el segundo el que se da, sin que hubiera deuda alguna, á una persona para sostenerle su crédito, ó para que consiga dinero sobre él. El tenedor de una letra de cambio, una vez que haya obtenido la aceptación, parcial ó absoluta, de la letra, de la persona á cuyo cargo fué girada, ó en el caso de que haya sido rehusada la aceptación, la de algun otro supra protesta, no tiene más que hacer sino aguardar hasta el

vencimiento de la letra; entónces la presentará para su pago el mismo día del vencimiento; la falta de hacer esto debilita la acción del tenedor de la letra en contra del principal deudor; pero la necesidad nace de las relaciones que existen entre el girador y los endosantes por un lado, y el tenedor por el otro; por defender la obligación del girador y de los endosantes de la falta de pago por el girador ó por el aceptante. Si hay un plazo fijado para el pago, por ejemplo, á los treinta días de la fecha, el día de la fecha se excluye del cálculo; si se usa la palabra mes ó meses entónces es el mes del calendario y no el lunar. Los días de gracia son tres que se agregan al tiempo en que de otra manera habría vencido la letra. En estos casos el documento es pagadero realmente al tercer día después, excluyendo el día en que de otro modo vencería. Así pues, si una letra se cumpliera, por ejemplo, el día 10 del mes, no sería cobrable sino el 13. No se conceden días de gracia á libranzas pagaderas á la vista, ni tampoco á las que no tienen tiempo especificado para su pago, ni á las que son pagaderas á su presentación. Sin embargo, tales días de gracia se permiten en algunos lugares en los casos en que las letras son pagaderas á la vista: no se conceden en Nueva York y otros estados. Si el último día de gracia cayere en domingo, ó en un día grande de fiesta nacional, entónces se exigirá el pago el día anterior: la demanda de pago hecha el día anterior ó el día siguiente, y no el mismo día del vencimiento, destruye todo remedio en contra del librador y de los endosadores; al aceptador se le ha de conceder el día entero en que es pagadera una letra, para efectuar el pago; cualquiera demanda judicial entablada en ese día sería prematura. En los casos en que los pagos se hagan en bancos, se considerará concluido el día en la hora en que se cierran los bancos; el tenedor deberá inmediatamente después entregar la letra á un notario para que la proteste por la falta del pago. Si la persona á cuyo cargo se giró la letra, dejare de aceptarla por no tener fondos del girador, ó por cualquiera razón, el tenedor se dirigirá inmediatamente á un notario para que sea protestada la letra por falta de aceptación; esto último tiene aplicación solamente á letras procedentes del extranjero; pero una letra girada en un estado de la Unión y pagadera en otro, se considera como procedente del extranjero. Hay casos en que personas anteriores son responsables al tenedor, sin recibir noticia alguna de la falta de aceptación de una letra, á saber: si un endosante se unió con el girador para engañar al tenedor, haciendo creer que la letra sería aceptada sabiendo él que no lo había de ser.

Seguridades ó fianzas.—Para que el acreedor tenga derecho de acudir al fiador, es preciso que una deuda esté vencida y no pagada. El acreedor tiene derecho á todas las seguridades que le hubiese dado el deudor principal; así mismo tiene derecho en equidad al beneficio de los que el deudor principal hubiese dado por vía de seguridad, á su fiador: cuando el deudor principal hace cesión de sus bienes á fideicomisarios, en beneficio de sus acreedores pro-rata, y tuviese una deuda de la cual una parte esté garantida por un fiador y la otra parte no lo esté, la regla es aplicar los dividendos proporcionalmente á toda la deuda, incluyendo tanto las partes garantidas como las no garantidas.

Hipoteca tácita.—Esta es una obligación que pesa sobre una cosa, hasta que se hayan pagado ciertos gastos sobre ella. Esto no coarta el que la parte interesada cobre la deuda, ya sea por demanda ó de otro modo. Las siguientes personas tienen hipoteca tácita por la ley natural: los garantidos que prestan servicios sobre la cosa puesta en sus manos á solicitud del fiador; los hoteleros sobre el equipaje de sus huéspedes por el valor legítimo del hospedaje; los conductores por mar ó tierra sobre las mercancías que conducen, por el flete que hubiere causado su transporte; los vendedores de mercancías, por el precio de ellas cuando no se han vendido á crédito; los agentes ó comisionados, por adelantos hechos en beneficio de sus principales ó corresponsales; según la ley común, los constructores de buques tienen también hipoteca tácita sobre el buque que estuvieren construyendo ó reparando, mientras esté en su poder. Además de los casos mencionados, existen provisiones en la mayor parte de los estados, para asegurar á los mecánicos y trabajadores sus salarios, y á los que proporcionan materiales para construcciones sus pagos. La hipoteca tácita cesa, por lo general, en un plazo limitado, á saber, 30, 60, ó 90 días; á no ser que fuere hecha efectiva por medio de procedimientos legales.

Quiebras.—El congreso de los Estados Unidos es el único poder del país que está autorizado por la constitución nacional para expedir leyes sobre quiebras, que tengan fuerza en toda la Unión. Las leyes que decretan los estados sobre la materia quedan suspendidas mientras esté vigente la ley federal sobre quiebras. La ley vigente en la actualidad comenzó á regir el 1º de Junio de 1867, y llena todos los requerimientos de la bancarota y la insolvencia. Tiene aplicación á toda

clase de deudores, ya sean estos comerciantes ó no, y así mismo tiene aplicación á los deudores que piden á los tribunales federales de primera instancia el favor de ella; alcanzando su amparo igualmente á los que se ven perseguidos judicialmente por sus acreedores. Cualquiera persona que deba de \$300 para arriba puede hacer su petición al tribunal federal de su distrito; y cualquier deudor que haya cometido ciertos actos especificados, puede ser declarado en bancarota *in invitum*. Las actas de bancarota son en sustancia idénticas en los estatutos de Inglaterra y de los Estados Unidos, y tienden á establecer, ya el proceder fraudulento, ó ya la insolvencia irremisible, tales como ocultación de bienes, cesión fraudulenta de ellos, abandono del distrito con la intención de defraudar á los acreedores permanencia en la cárcel por veinte y un días. La ley declara que un comerciante, tratante, banquero, corredor, manufacturero ó minero se halla en estado de quiebra cuando su papel comercial queda sin pagarse por cuarenta días. A los comerciantes y tratantes se les exige, bajo pena de negarles el descargo, el que lleven libros de contabilidad en debida forma. En virtud de la ley de 1867 y sus enmiendas, el síndico ó síndicos de los acreedores, pueden evadir todas las ventajas dadas á los acreedores pre-existentes, dentro del plazo de cuatro meses, (en casos involuntarios dentro de dos meses) antes de presentar su petición, si el insolvente ya estaba entónces en quiebra, y este intentó una preferencia, y si el acreedor preferido sabía la insolvencia y la intención, no importa bajo qué presión, fuese por amenazas, demanda, u otro modo, se haya hecho pesar sobre el deudor. A éste se le niega ó se le concede su descargo absolutamente por el tribunal. En las quiebras voluntarias hay que pagar el 50 por ciento en dividendos; de otro modo, el deudor deberá obtener el consentimiento de una cuarta parte en número, y una tercera parte en valor de los acreedores. Cualquiera de los acreedores puede oponerse á que se conceda el descargo del deudor, por fraude cometido ó continuado dentro del término de seis meses antes de la petición; puede oponerse igual obstáculo por pérdidas sostenidas en el juego, y también por no haber llevado el comerciante ó tratante sus libros de contabilidad en la forma debida. Un decreto de descargo puede ser revisado en el término de dos años por el tribunal que lo expidió, si se descubrieren después nuevas pruebas. En 1874 la ley de quiebras fué modificada extensamente en favor de los deudores; ésta hace las adjudicaciones *in invitum* mas difíciles y los descargos mas fáciles; con todo, los acreedores están satisfechos de la ley, porque impone obstáculos serios á las preferencias locales. Los abogados y los jueces que han tenido que hacer con la administración de esta ley, le dan igualmente su aprobación.